

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"UBICACION INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO, Y
NECESIDAD DE REFORMAR LA NORMATIVA DEL PARRAFO
SEGUNDO DEL ARTICULO 319, DEL DECRETO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA"

TESIS

*Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala*

POR

GLADYS ESPERANZA BARRIENTOS VILLAFUERTE

Previo a conferirsele el Grado Académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los efectos de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 1999.

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I: Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi.
VOCAL III: Lic. William René Méndez.
VOCAL IV: Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V: Br. José Francisco Pelaez Cordón
SECRETARIO: Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Cesar Augusto Morales Morales
Vocal: Lic. Carlos Urbina Mejía
Secretario: Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Vocal: Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Secretario: Lic. Roberto Samayoa

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 16 de febrero de 1999

833-99

Licenciado
José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

25 FEB. 1999

RECIBIDO

Horas: 14 Minutos: 70

Oficial:

Señor Decano:

Tengo el grato honor de informarle a usted, que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de abril de mil novecientos noventa y ocho, he asistido con carácter de Asesor Consejero de Tesis a la Bachiller Gladys Esperanza Barrientos Villafuerte, en la elaboración de su trabajo de graduación titulado:

"UBICACION INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO,
Y NECESIDAD DE REFORMAR LA NORMATIVA DEL INCISO
2o. ARTICULO 319, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA"

Habiéndose finalizado la elaboración del mismo, atentamente informo:

- a) Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata dirección, durante su elaboración le hice a la autora recomendaciones y sugerencias en cuanto a la bibliografía que debería ser consultada, así como sobre el cumplimiento de los requisitos tanto de forma como de fondo, exigidos por el reglamento respectivo, para trabajos de esa naturaleza.
- b) En la elaboración del indicado trabajo, la autora siguió las instrucciones y recomendaciones que le hice en cuanto a presentación y desarrollo del mismo.
- c) El tema seleccionado por la autora, es de vital importancia ya que con el análisis realizado, se ha demostrado que para lograr el efectivo ejercicio de la acción penal, es necesario situar al Ministerio Público en el lugar que le corresponde, lo cual quedó plenamente demostrado en el presente.
- d) En consecuencia, estimo que el trabajo de la Bachiller Gladys Esperanza Barrientos Villafuerte, sí reúne los requisitos exigidos por el reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis y al ser así, debe seguir el trámite señalado en dicho reglamento hasta su aprobación definitiva.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con las más altas muestras de consideración y estima.

Lic. Mario Hilario Leal Barrientos

Lic. Mario Hilario Leal Barrientos
ABOGADO Y NOTARIO



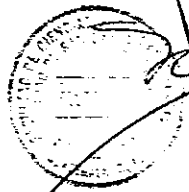


[Handwritten mark]

ORDEN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintidós de febrero de mil
novecientos noventa y siete.

Acordamos, para el LDO. CESAR ALCIBIR ESTRADA
CHINCHILLA para que proceda a Revisar el trabajo de
tesis de la Bachiller CIARIS ESPERANZA BARRIENTOS
VILLARREALTE y en su oportunidad emitir el dictamen
correspondiente.

[Handwritten signature]
Cumplido
[Handwritten initials]



1007-99
[Handwritten signature]

Guatemala, 8 de Marzo de 1999.

Licenciado
JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 8 MAR. 1999

RECIBIDO

Horas: 10 Minutos: 50

Oficial: [Handwritten signature]

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a Usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento a la resolución de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller Gladys Esperanza Barrientos Villafuerte, y en virtud de las facultades que para el efecto me confiere el reglamento respectivo considero que el título de dicha tesis por cuestiones de técnica jurídica debe de ser "UBICACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y NECESIDAD DE REFORMAR LA NORMATIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 319, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

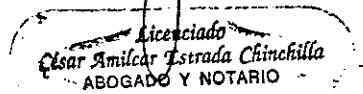
El tema tratado por la estudiante Barrientos Villafuerte es de suma importancia por cuanto aun se discute sobre la verdadera autonomía del Ministerio Público en la función encomendada de la persecución penal. En dicho trabajo la autora analiza la autonomía e independencia del Ministerio Público como órgano autónomo extrapoder dentro del orden Institucional; recomendando a la vez las reformas que deben de hacerse principalmente al segundo párrafo del artículo 319 del Código Procesal Penal por considerarlo que viola plenamente dicha autonomía y que por ende influye en la administración de la justicia no solo retardándola sino burocratizándola.

En cuanto al desarrollo del trabajo, utiliza la bibliografía recomendable para el estudio del mismo, la cual cita a lo largo de su exposición, arribando a conclusiones

congruentes con el informe, por lo que opino: que sí reúne los requisitos mínimos exigidos por esta casa de estudios superiores, para esta clase de trabajos y puede servir de base para el examen correspondiente, previo a que la autora obtenga el grado académico y los títulos profesionales respectivos.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano con muestras de mi consideración y estima.

Lic. CESAR AMILCAR ESTRADA CHINCHILLA
REVISOR





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

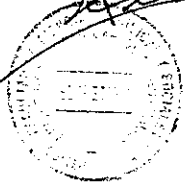
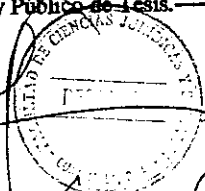


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, doce de marzo mil novecientos noventa y
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la Bachiller GLADYS ESPERANZA BARRIENTOS
VILLAFUERTE intitulado " UBICACIÓN INSTITUCIONAL DEL
MINISTERIO PUBLICO Y NECESIDAD DE REFORMAR LA
NORMATIVA DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 319,
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA ". Artículo 22
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

ALHI.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



DEDICATORIA

- A: **DIOS:** Fuente de sabiduría.
Rey de los siglos, inmortal, invisible, al único y sabio Dios, sea el honor y la gloria por siempre.
1ª. Timoteo 1:17
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- A: **MI MADRE:**
Ernestina Villafuerte Calderón, que con su amnegable amor me ha fortalecido siempre.
- A: **MIS HIJOS:**
José Rodolfo, Gladys Irene y Vinicio Alejandro, quienes constituyen el mejor estímulo y razón del logro de mis metas.
- A: **MIS HERMANOS:**
Amadeo, Flora, Ruth, Josefina, Ester, con amor fraternal.
- A: **MIS SOBRINOS:**
Con especial cariño.
- A: **MIS AMIGOS:**
Licda. Carol Berganza, Licda. Luz Gabriela Mayén, Rosa Maria Vivar, Noelia Flores de Rodas, Lic. Hernán Soberanis, Lic. Rudy Pineda, Lic. Jorge Vaidez, Enrique Sánchez, Giovanni Melgar, por su amistad y cariño.
- A: **LOS ABOGADOS Y MAESTROS:**
José Francisco de Mata Vela, Raúl Chicas, Fredy Cabrera, Aura Marina Chang, Ricardo Alvarado, Roberto Romero, Cesar Amilcar Estrada, Carlos Castro, con profundo respeto y agradecimiento por sus enseñanzas universitarias.



INDICE

Introducción

CAPITULO I UBICACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1	Aspectos Generales	1
	1.1.1 Concepto	1
	1.1.2 Origen	2
1.2	El Ministerio Público en los sistemas penales	6
	1.2.1 En el sistema Inquisitivo	6
	1.2.2 En el sistema Acusatorio	9
	1.2.3 En el sistema Mixto	10
	1.2.4 El Ministerio Público en la Legislación comparada	11
	1.2.5 La Legislación Francesa	12
	1.2.6 La Legislación Italiana	13
	1.2.7 La Legislación Argentina	14
1.3	Definición de Ministerio Público	16
1.4	Principios que rigen la organización del Ministerio Público	17
1.5	Características de este acusador estatal	21
1.6	Principios que rigen su ámbito político	22
1.7	La separación de poderes en el proceso penal	23
1.8	Ejercicio de la acción penal	25
1.9	Funciones del Ministerio Público	29

CAPITULO II
AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
COMO ORGANO AUTONOMO EXTRAPODER DENTRO DEL
ORDEN INSTITUCIONAL

2.1	Argumento Constitucional de Autonomía e Independencia conferida al Ministerio Público como Organo Extrapoder dentro del orden Institucional	31
2.1.1	Independencia propia del Ministerio Público	33
2.1.2	Subordinación ante la Administración Pública y el Organismo Judicial	35
2.1.3	Independencia Plena en el ejercicio de la Acción Penal	39
2.2	Ubicación institucional	40
2.2.1	Regulación legal de la ubicación institucional del Ministerio Público	41
2.3	Ubicación Administrativa del Ministerio Público de acuerdo a su integración	42
2.4	Relación del Ministerio Público con los Organismos De Estado	44

Handwritten mark

CAPITULO III
NECESIDAD DE CREAR LA NORMATIVA ESPECIFICA QUE ESTABLEZCA LA NO SUBORDINACION DEL MINISTERIO PUBLICO A NINGUN ORGANISMO DEL ESTADO

3.1	Contradicción de normativa vigente con relación al Accionar del Ministerio Público, contenida en el inciso Segundo del artículo 319 decreto 51-92 del Congreso De la República	46
3.2	Argumentos sobre la necesidad de crear la normativa Especifica que regule la no subordinación del Ministerio Público a ningún organismo del Estado	50
	Conclusiones	52
	Recomendaciones	54
	Bibliografía	55



INTRODUCCION

Con el presente trabajo, se pretende esclarecer la confusión que desde hace ya algún tiempo ha surgido en relación a la ubicación institucional del Ministerio Público, debido a que algunos tratadistas del derecho, han opinado que esta institución debe ser dependiente del Organismo Judicial, otros del Organismo Ejecutivo y otros (como la autora de esta tesis) que lo consideran como órgano Extrapoder.

Para que el Ministerio Público funcione como órgano extrapoder, es necesario eliminar los obstáculos que limitan su autonomía, porque aunque constitucionalmente está reconocida, debido a lo normado en el artículo 319 segundo párrafo del Código Procesal Penal, existe cierta sumisión al Organismo Judicial, ya que la labor investigativa que tiene a su cargo, se ve sujeta a una autorización que debido a la burocracia judicial, pone en peligro la persecución penal.

Para realizar esta investigación y poder demostrar los aspectos anteriores fue necesario utilizar el método histórico, en virtud de que la figura del Ministerio Público ha evolucionado ha través del tiempo y es necesario conocer sus avances para poder ubicarlo institucionalmente en nuestros días.



Además se aplicaron las técnicas de investigación científica para recopilar, analizar y confrontar la información obtenida, y poder demostrar así los planteamientos.

Con el desarrollo de este documento se demuestra que para lograr la promoción de la persecución penal en forma óptima, es preciso eliminar todo tipo de ataduras que ligan al Ministerio Público con los organismos de Estado, por lo que en la propia legislación, se le debe ubicar en la organización estatal como un órgano extrapoder fortaleciendo así su autonomía y promoviendo de esta manera la investigación de los delitos en forma eficaz y eficiente.

Esperamos que esta investigación se tomé en cuenta y que en forma inmedita, se realicen las modificaciones legales sugeridas, para contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia penal, y promover así el incremento de confianza de la sociedad guatemalteca en el sistema de administración de justicia, logrando de esta manera la eliminación de la "aplicación de la justicia por la propia mano".

UBICACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

Y NECESIDAD DE REFORMAR

LA NORMATIVA DEL PARRAFO 2º. ARTICULO 319,

DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

UBICACIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 Aspectos Generales:

1.1.1 *Concepto*

A partir de la oralidad en el país, es el Ministerio Público el órgano investigador, por lo tanto es el que se encarga de la búsqueda de pruebas, del esfuerzo de incorporarlas al proceso y el de defenderlas, así como sostener su posición a través de ellas.

De ahí que el Ministerio Público sea el órgano persecutor, y el tribunal el órgano decisor.

1.1.2 Origen

Para considerar en qué situación institucional se debe encontrar el Ministerio Público (si es un agente del poder Ejecutivo ante el Judicial o un órgano del segundo) conviene recordar, aunque sea en pocas palabras y a grandes rasgos, la evolución que ha sufrido desde su origen.

En la evolución de los sistemas penales, un agente siempre presente en el rol de representar al Estado, es el Ministerio Público, que bien sea de forma "ornamental", como calificara una amplia mayoría de tratadistas a la función del Ministerio Público en el anterior Código Procesal Penal, esto es limitándose a la verificación de la legalidad en sentido estricto; o por otro lado, también en forma directa y protagónica, ejercitando la acción penal, y asumiendo la acusación en los ilícitos penales, agrupados bajo el calificativo jurídico de "públicos", en nombre de toda la sociedad.

Los antecedentes más remotos del Ministerio Público, los encontramos posteriormente al Estado República. Sin embargo, previo a éste, se encontraban sujetos llamados "procuradores", es decir, funcionarios públicos, que en principio, fueron únicamente transitorios y luego permanentes; se encargaban de ejercitar la acción penal y potestad castigadora del Estado, que otrora le correspondiera con exclusividad al Rey, lo descargaron de esa forma

de esa responsabilidad, cuando el número de ilícitos que había que juzgar fue cuantitativamente imposible de atender por aquel¹. En cambio la figura del procurador no podemos considerarla como Ministerio Público, tal como lo concebimos actualmente, puesto que se presenta como un ente inquisidor y no como un acusador, lo que nos permite pensar que es un tanto difícil hablar de "ejercitar" la acción penal, desde un punto de vista social, puesto que su naturaleza paternalista es la proveniente de la intromisión del Rey en los asuntos de todos sus súbditos, lo cual no evidencia una acción penal propiamente dicha, si no mas bien una acción de ajusticiamiento penal.

Este personaje, llamado Procurador, ya en el Estado República, se transformó en un representante de toda la colectividad, y en cuanto al poder ejecutivo, es su agente. Es decir, se inicia la representación de la sociedad en la persona de un agente o trabajador asalariado, del ejecutivo.

Previamente debía el Procurador, asegurar la represión de los crímenes que atentaban contra la organización jurídica de la sociedad. Sin embargo, en aquellos ilícitos en que por su naturaleza, el derecho de acusar debía seguir siendo del ofendido directa y particularmente, no participó el Procurador.

¹ Vélez Maricó, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, tercera edición, actualizada por los Doctores Manuel Ayán y José Cafferata Norez., Ed. Córdoba, Argentina 1981, pág. 242.

Es momento para destacar que en la primera etapa, es decir, toda la historia previa a la República, la actuación del Procurador se señla a ser una representación directa de los intereses del Rey; y no de la sociedad como se suponía, aunque tendiera ésto a la confusión, entre aspectos meramente personales y de contenido individual con los intereses colectivos o estatales. Las arbitrariedades en este caso, provenían no sólo de los castigos que los mismos tenían facultad para imponer, sino al obrar en intereses individuales, particulares y personales del Rey, errando el concepto del interés general o social. A diferencia de lo que ocurre posteriormente, ya en la República, en donde empieza a regir el concepto de soberanía nacional. En esta segunda etapa, el Procurador representaba a la colectividad en las situaciones en que se atentaba contra un interés social, de colectividad, de la estructura de la sociedad misma. Pese a que existiera aún un monarca, y que éste eligiera y designara a aquellos, a su voluntad. Tal como lo señala Alfredo Velez Mariconde²: "En los países monárquicos o imperiales, el Ministerio Público siguió siendo un representante del Rey o del Emperador, pero defendiendo ya un interés público de justicia, y cuando se implantó la República, triunfando el principio de soberanía nacional, se transformó en un representante de la sociedad y agente del Poder Ejecutivo" (fin de la cita). Lo importante de destacar todos estos hechos, consiste en dos aspectos fundamentales para el

² Ob. Cit. Pág. 242.

14

Ministerio Público y su buen funcionamiento, así como su "eficacia", dentro de un proceso penal, y más importante aún, en la aplicación de justicia penal. El primer aspecto como quedó expuesto, es la confusión que se creó entre los intereses del monarca y entre los del Estado, confundiéndose de esa forma, incluso, la ratio de los delitos, entre particulares y sociales. El segundo aspecto, consiste en que cuando un funcionario público represente intereses personales de un monarca, y éste puede removerlo según su conveniencia, no se garantiza un verdadero y pleno Estado de Derecho, amén de que tampoco existen andamios por sobre donde camine, la construcción de una sociedad totalmente sometida al imperio de la ley, en donde nadie sea mayor o menor, sino igual ante la ley, principio básico de toda democracia. En Guatemala, aún se vive en forma teórica, la discusión en torno a la ubicación institucional del Ministerio Público, aunque en la praxis se avanza claramente a instituirlo como un agente extrapoder, prueba de ello lo constituye la última reforma constitucional que separó a la Procuraduría General de la Nación, del Ministerio Público. Es decir aquella unidad que representaba intereses del Ejecutivo a la par que los de la sociedad, es ahora función institucional a parte.



1.2 El Ministerio Público en los Sistemas Penales.

A lo largo de la historia, el proceso penal ha sufrido transformaciones profundas. La nuestra, como se dijo anteriormente, se inicia con el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, cuando pasamos de un sistema inquisitivo a uno acusatorio formal.

El interés de este apartado en nuestra investigación, estriba en la necesidad de ir perfilando la efectividad del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, objeto de la presente tesis. Y por lo tanto, nos ubicamos en tres clases de sistemas penales: a) Sistema Inquisitivo, b) Sistema Acusatorio, c) Sistema Mixto. En los que el rol del Ministerio Público aparece e interviene con diferente papel en cada uno de ellos.

1.2.1 En el Sistema Inquisitivo:

Llamado también inquisitorio, se basa en un proceso secreto en lo absoluto y por lo tanto privado, regularmente escrito, en el que no existe la dialéctica de quién acuse y quién defienda, y sólo existe una persona que "inquire" la investigación del hecho y de sus conclusiones se reprime o castiga, o se absuelve. El que juzga lo hace todo. En este sistema, el Estado se agotaría y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Impera la oficiosidad para castigar el "pecado" del delincuente. La tortura se manifiesta justificada a

plenitud, fundada en la necesidad del medio de "arrancar" la confesión al inquirido³.

Este sistema imperó en la Roma imperial, en la Europa continental de la Edad Media.

En Guatemala, este sistema fue heredado por la Conquista española en Latinoamérica, aunque los mayas desarrollaron una actividad pre-estatal mezclándola con la legislación y la justicia, en las muchas veces el mismo jerarca que era el jefe del ejército, también era juez⁴.

Como quedó apuntado, la figura del Ministerio Público en esta etapa del Derecho Procesal Penal, no se vislumbra como tal, toda vez que un Inquisidor, que a la vez juzga, no puede por lógica, ser un acusador exclusivamente, y dado que el concepto que debemos tener del Ministerio Público, para que pueda realizarse bien su función, es la segunda, podemos concluir que no existe presencia real del Ministerio Público en su función de acusador, aunque si la de un procurador, en su función de Inquisidor.

³ Vélez Mariconde, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 20.

⁴ William Coe, Antropólogo de la Universidad de Pennsylvania, citado por Castillo Gonzalez, Jorge Mario. DERECHO ADMINISTRATIVO. Instituto Nacional de Administración Pública, pág. 155.

Ya en la época contemporánea en los países como el nuestro, en los que se conservó hasta hace muy poco, este sistema; para que se dejara sentir la presencia del Ministerio Público en el proceso penal, éste debía asumir el papel de vigilar la legalidad del proceso, reduciéndose su función únicamente a "opinar", sobre aspectos que podían considerarse cruciales. En Guatemala, aunque existía un alegato final después de revisar las pruebas en forma privada del Ministerio Público, este alegato casi siempre era ajeno a una audiencia en la que se encarara la acusación con la defensa. El juez tan solo, "leía", las propuestas de ambas partes, (aunque la del Ministerio Público fuera verdaderamente cuestionable). Actualmente el Ministerio Público investiga, durante tres meses cuando hay prisión preventiva, y de seis cuando existe medida sustitutiva (que como se analiza en el tercer capítulo de la presente tesis, resulta en no pocas veces, insuficientes), teniendo el Juez por lo tanto, que pasar a ser el garante de la irrestricta observancia de las garantías constitucionales dentro del período de investigación, situación que no se presenta en la etapa sumarial con el anterior sistema inquisitivo.

Esta actuación del Ministerio Público, por tanto podemos considerarla nula, toda vez que hasta el Abogado Hector Hugo Perez Aguilera la califica de "decorativa".

1.2.2 En el Sistema Acusatorio.

Se dice que existió en los pueblos orientales, el chino, el indio y hebreo. Históricamente floreció en Grecia. Este sistema es totalmente lo contrario al Inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, contradictorio, con distinción de partes: entre el que acusa y el que defiende, quienes participan activamente en el proceso; y el Juez que es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión. El Juez orienta y dirige.

En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de estas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

En este sistema, la prueba es introducida por las partes, *ad instatian partis*, excluyen al juzgador por tanto, de la función de investigar, y por lo mismo reservándole para la de valorar, en su respectiva oportunidad procesal, las pruebas aportadas por las partes.

Es manifiesto entonces, que el papel de investigador queda vacante, cediéndosele de forma más adecuada a la figura del Ministerio Público, quien



más que aportar pruebas, desarrolla una función investigadora de mayor relevancia procesal, y de contribución con el fin de la persecución de la verdad, por medios científicos.

La inclusión de este sistema, de la oralidad, permite de esta forma, sí, la confrontación de los dos elementos que conforman la unidad dialéctica de un juicio, es decir, la acusación y la defensa.

1.2.3 En el Sistema Mixto.

Este sistema, consiste en una mezcla de los dos anteriores, creándose para tal efecto dos etapas en el proceso penal. Una primera, en la que el Juez es inquisidor, y las partes se limitan a proponer las pruebas que aquel decidirá si las practica o no; y una segunda etapa, en la que se convierte la dinámica en un sistema acusatorio, "tomando sus lugares" todos los intervinientes en el proceso penal. En esta segunda etapa el juzgador actúa más como un árbitro, a diferencia del sistema acusatorio formal.

Este sistema cobra realmente vigencia por medio del Código de Napoleón, en 1808, y es modificada la segunda etapa mencionada, por las legislaciones modernas de Europa continental, en la segunda mitad del siglo diecinueve. Este tipo de sistema solo produjo una suavización, pero también una

evitalización del sistema inquisitivo, por ello sostiene Alberto Binder⁵: que "se prefiere hablar del "inquisitivo reformado" antes que de "procedimiento penal mixto" (fin de la cita textual).

La actuación del Ministerio Público se deja sentir con más evidencia en la segunda etapa, al ejercer verdaderamente la acusación y la acción penal. Sin embargo, el Ministerio Público actúa posteriormente al existir una denuncia, teniendo estas que ser de delitos de acción pública. Aunque el particular es quien ejerce el resarcimiento civil.

La eficacia del Ministerio Público en este sistema, se ve frontalmente afectada, a la vez que limitada, puesto que no se le permite investigar para no solo proponer las pruebas, si no haberlas podido manejar "depurándolas".

1.3 El Ministerio Público en la Legislación Comparada

Luego de analizar y estudiar los diferentes sistemas de justicia penal que han existido a través del tiempo, y el papel que ha desempeñado el Ministerio Público en ellos, es importante antes de abordarlo en nuestra legislación,

⁵ Alberto Binder, FUNCIONES Y DISFUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PENAL, sin editorial, Argentina, 1996. Pág. 10.

(como todo buen jurista) el conocer como es asimilada esta figura por legislaciones ajenas a la nuestra, como la italiana, la francesa (que juntamente con la alemana, son la cuna del sistema procesal penal moderno y porque no decirlo también las fundadoras de la figura de Ministerio Público), sin dejar de lado la de Argentina, cuyo sistema procesal penal ha servido de modelo para las legislaciones de América, pero no podemos negar que ésta se ha fundamentado en el sistema europeo de los países citados, obviamente con situaciones modificadas, que se han realizado atendiendo a la realidad de ese país.

1.3.1 La Legislación Francesa

Según la legislación francesa, que ha seguido fielmente la tradición y ha servido de ejemplo a tantas otras, el Ministerio Público representa el Poder Ejecutivo ante la autoridad judicial; sus miembros son amovibles y están bajo la autoridad directa del Guardasellos, el cual está investido de un derecho de superintendencia y de un poder de disciplina, entre las cuales figura la amovilidad, como la figura más fuerte de las sanciones. El Guardasellos, tiene el derecho de dar instrucciones a los miembros del Ministerio Público, con el fin de lograr que éstos ejerzan o se abstengan de realizar la acción pública, y, en caso de rebeldía provocar su cambio de residencia o su cesantía, pero es

hasta aquí, donde llegan sus poderes, ya que el derecho de ejercer la acción pública no le pertenece.

De esto deviene una fórmula muy ingeniosa, tendiente a explicar porque se detiene allí los poderes del Guardasellos o Ministro, ya que este no puede ejercer por sí la acción penal, pero sí puede ordenar a los miembros del Ministerio Público, que realicen los requerimientos a los tribunales de justicia, con la modalidad que éstos, tienen la facultad de emitir conclusiones, sobre el caso en concreto, que no es sino su propia opinión concienzuda, que quedan a su libre albedrío.

1.3.2 La Legislación Italiana

Actualmente en Italia, el Ministerio Público actúa, bajo la vigilancia del Ministerio de Gracia y Justicia, las funciones que la ley le atribuye como órgano propulsor y colaborador de la justicia, de modo que los magistrados que lo integran pertenecen al Orden Judicial y gozan de independencia funcional. Están sometidos al Ministro a fin de que cumplan escrupulosa y eficazmente sus funciones, pero gozan de inamovilidad. En teoría los poderes del Ministro se reducen actualmente a la vigilancia sobre la marcha regular de los asuntos y a la disciplina, excluida toda injerencia o directiva de mérito en los asuntos singulares. En la práctica, según el tratadista Manzini, esa dependencia se



traduce en una verdadera dirección, tanto que la acción penal no es promovida siempre que aparece cometido un delito, de acuerdo con el principio de legalidad, sino que impera el criterio político o de oportunidad.

1.3.3 La Legislación Argentina

Antes de mencionar la forma en que opera el Ministerio Público en Argentina, cabe señalar que dicho país, dentro de su división territorial interna se encuentra fraccionado en provincias, y, a pesar de su extensión territorial (relativamente corta), en algunas provincias difieren en cuanto a los sistemas jurídicos para la aplicación de justicia, no sin salirse del marco constitucional que tiene dicho Estado, pero que debido a estas variaciones, algunas instituciones pueden adolecer de alguna diferencia respecto a las otras, por lo que a continuación nos referiremos al orden nacional, que se refiere a todas las provincias con excepción de Córdoba, cuya modalidad también será tratada.

En el orden nacional, donde perturba la dualidad de funciones que se le acuerdan (de hacienda pública y de justicia) el Ministerio Público está colocado en una situación ambigua, ya que existe el Procurador General de la Nación y los Fiscales de Cámara (lo mismo que los jueces), son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y gozan de inamovilidad siempre que dure su buena conducta, mientras que los Procuradores o Agentes Fiscales, son

verdaderos representantes de dicho Poder, el cual los nombra y remueve por simple decreto. Pero todos los miembros del Ministerio Público están bajo la superintendencia de la Corte Suprema Nacional, de modo que esa confluencia de poderes justifica los conflictos suscitados con relación a los Agentes Fiscales.

En Córdoba, donde el régimen legal es análogo al de otras provincias, los miembros del Ministerio Público que ejercen funciones de justicia (Fiscal del Tribunal Superior, Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales) forman parte del Poder Judicial; son nombrados por el Senado de una terna propuesta por el Ejecutivo, gozan de inamovilidad mientras dura su buena conducta y sólo pueden ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Es importante resaltar la diferencia que existe entre Francia e Italia en cuanto de quien depende el Ministerio Público, ya que para el primero depende directamente del Poder Ejecutivo y el segundo del Judicial, existiendo magistrados directores que gozan de inamovilidad, situación que severamente crítico, pues al existir ese estatus de "intocable" en un funcionario público, siempre se corre el riesgo de que si el funcionario es inoperante o cerrado a la evolución y al cambio, en realidad ni cambia ni evoluciona la institución a la que pertenece, que para nuestro caso es el Ministerio Público, por lo que si esas

personas son sustituidas en intervalos de tiempo razonables, se le da la oportunidad a la institución de crecer y progresar, según las ideas evolutivas que lleven sus nuevos ocupantes.

Con relación al orden nacional Argentino, obviamente la labor del Ministerio Público es obstaculizada, debido a que se encuentra sujeto a dos poderes estatales (el Ejecutivo y el Judicial), por lo que es comprensible que la labor que debe realizar como tal no sea como en realidad se espera. En cuanto al cordobés, en realidad un tanto menos grave del nacional, pero que no contempla al Ministerio Público como un órgano "extrapoder", si no como dependiente del Poder Judicial, cuya posición no es la adecuada y la señalamos más adelante.

1.4 Definición del Ministerio Público

Se dice que el Ministerio Público es un "hijo de la Revolución"⁶, toda vez que surgió en el sistema penal mixto, que a su vez encuentra su nacimiento en la Revolución Francesa, sin embargo, existe diferencia entre la figura de Ministerio Público que concebimos hoy, (como quedó apuntado), con la figura de aquel.

⁶ Metáfora utilizada por Hans Günther "Staatsanwaltschaft, Kind the Revolution, Frankfurt/Main, 1973, citado por Alberto Binder Ob. Cit. Pág. 10.

AL

Luego de estudiar a diferentes tratadistas como Cafferata Nores, Velez Mariconde, Gómez Colomer, entre otros, se puede llegar a definir la figura del Ministerio Público, como la institución estatal, creada constitucionalmente (en nuestra legislación) como ente autónomo, cuyo fin primordial es velar por el cumplimiento de las leyes y perseguir a impulso propio los delitos de acción pública (salvo excepciones) que se cometan en el país.

Nuestra Carta Magna en su artículo 251, reformado por el Congreso de la República en 1993, en su primer párrafo define al Ministerio Público así: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país..."⁷. Así mismo la ley orgánica del Ministerio Público lo define de la siguiente manera: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país..."⁸.

1.5 Principios que rigen la organización del Ministerio Público.

⁷ Ver artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁸ Ver artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



Cinco son los principios que por imperativo legal, establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, y que rigen su organización, y más allá, fijan una cierta filosofía para su actuar; estos principios son:

- a) Unidad
- b) Jerarquía
- c) Objetividad
- d) Respeto a la Víctima

a) Principio de Unidad:

"El Ministerio Público es único e indivisible"⁹. Se colige de este principio, que todo agente de este Instituto, actúa en representación del mismo. Esto significa que cada fiscal no es insustituible, como lo es por ejemplo un Juez. En otras palabras, si un agente del Ministerio Público, en su calidad de Fiscal, asiste a un caso que no diligenció las actuaciones anteriores, esto no perjudica ni el desarrollo ni la validez de dicha actuación. A través de cada fiscal, es toda la institución la que participa. Por ello en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente.

⁹ Ver artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los fiscales, simplemente acreditan su personería con la constancia de su cargo o en su caso, por el mandato otorgado. Todo funcionario que asiste a un superior jerárquico, obedece órdenes conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público.

b) Jerarquía:

Como se mencionó en las últimas dos líneas, todo subordinado obedece instrucciones de su superior jerárquico. Estas palabras, establecen de forma clara la relación de dependencia y jerarquía que se establece en el seno del Ministerio Público como institución. Se puede decir con certeza, que la organización administrativa y orgánica del Ministerio Público es vertical.

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁰, el mismo se integra por los órganos siguientes:

- 1) El Fiscal General de la República
- 2) El Consejo del Ministerio Público
- 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección
- 4) Los Agentes Fiscales
- 5) Los Auxiliares Fiscales

¹⁰ Ver artículo número 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

c) Objetividad:

El Ministerio Público según la definición del mismo, contenida en el artículo 1º de su ley orgánica, persigue la realización de la justicia y actúa en dicha actividad de forma "objetiva". Conforme a este criterio, el Ministerio Público es una parte "creada", por la ley en sentido formal, y como una especie de "desdoblamiento del Estado", según el Abogado Hector Hugo Perez Aguirre. Toda vez que el Juez y el Fiscal son ciertamente funcionarios públicos, en este segundo, cumple una labor preestablecida, es decir, ejercitar la acción penal.

Por otro lado, y tal vez lo más importante, sea que el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio, debe de buscar pruebas de cargo y de descargo, situación que evidencia una objetividad, puesto que posteriormente esta institución juega un rol decisivo en la acusación encausada.

d) Respeto a la Víctima:

Este principio debe prevalecer en toda actuación de los fiscales; toda vez que con ello se pretende no anular la presencia de la víctima dentro del proceso.

proceso, y todo lo que ello significa para el proceso y para la justicia en general.

Ciertamente, con la reforma procesal penal, y las funciones modernas del Ministerio Público, este ejerce la acción penal, (como explicaremos mas adelante), sin embargo esto puede llegar a constituir un peligro para la participación del ofendido dentro del proceso, toda vez que la víctima queda supeditada (excepto en los casos de delitos de acción privada, que resulta obvio), a la figura del querellante adhesivo. Por tanto, es imperativo legal, contenido en artículos tales como el 116 y 117 del Código Procesal Penal, así como el 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que los fiscales del Ministerio Público respeten el interés de la víctima, le den asistencia jurídica y se le informe y notifique todo tipo de información, aún y cuando no se haya constituido como querellante.

1.6 *Características de ente acusador estatal.*

El Ministerio Público es en realidad el acusador oficial, que por ejercer la acción penal, desarrolla una defensa de la sociedad. Del anterior concepto, se desprenden las siguientes características que individualizan al Ministerio Público como ente acusador.

- a. Ser un órgano público.
- b. Actuar en defensa de los intereses de la sociedad; y
- c. Ejecutar la acción penal, dentro del proceso penal¹¹.

1.7 Principios que rigen su ámbito político.

Los principios políticos que rigen el ámbito del Ministerio Público son tres: el de legalidad y el de oportunidad, así como el principio acusatorio.

Por el principio de legalidad, el Ministerio Público, como órgano acusador oficial, tiene la facultad de perseguir (verdadera función de ente fiscal), cualquier hecho delictivo.

Por el principio de legalidad, se puede llegar a tener la creencia falsa que el Ministerio Público no tiene límites en su función de fiscal; sin embargo, para aquellos delitos, en que las partes puedan llegar a un acuerdo, el límite a esa persecución penal facultada, es el principio de oportunidad. El Ministerio Público se puede llegar a abstener de la persecución penal, por medio del

¹¹ Houed Vega, Mario. El Ministerio Público o Fiscal en el Proceso Penal. Tesis Doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Pág. 198.

criterio de oportunidad, si las partes en conflicto penal avienen una situación de arreglo¹².

Por otra parte, el principio acusatorio ("Nemo iudex sine actore"¹³), es la garantía que impone la prohibición de enjuiciar a una persona sin requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga.

1.8 *La separación de poderes en el proceso penal.*

Durante mucho tiempo se discutió sobre esta separación, que en mucho marca una separación que no deja de ser artificial, debido a que el Juez (en el proceso penal derogado por el decreto 51-92, del Congreso de la República), reunía las cualidades de ente acusador y juzgador. Situación que no debe presentarse en un Estado de Derecho sino más bien en uno autoritario. Además de que no se respetan en dicha estructura las garantías constitucionales. En nuestro sistema actual, teñido ya por el principio acusatorio, el Juez descargó esta función de fiscal en el Ministerio Público, quien deja de ser un simple adorno y pasa a formal acusador.

¹² Perez Aguilera, Héctor Hugo. Manual del Fiscal. Op. Cit. Pág. 29.

¹³ Ibidem. Pág. 30.

Los sujetos que intervienen en el proceso penal, se pueden agrupar en tres grandes sectores:

- a) **Función de Acusación:** Si se le imputa a alguien la comisión de un delito, alguien debe asumir la imputación, por lo que recae en el Ministerio Público acusar en nombre de la sociedad.
- b) **Función de Defensa:** Si el objeto del proceso es una relación de derecho penal, es necesario que se faculte al acusado para poder rebatir la imputación que sobre él pesa.
- c) **Función de Decisión:** Asumir la decisión es conceder la certeza jurídica a favor del acusado o en su contra. Significa establecer un juzgamiento del acusado en base a las pruebas de cargo o descargo que se han presentado dentro del proceso penal. Esta función es encomendada al Juez.

En Guatemala, tenemos que existen cinco potenciales, sujetos procesales: el Organismo Judicial; el imputado y su defensor; la víctima; las partes civiles en el proceso penal (que pueden ser ocasionalmente diferentes a la víctima), y el Ministerio Público.

1.9 Ejercicio de la Acción Penal.

La materialización del derecho que le asiste al ofendido, es un hecho punible, de exigir la aplicación de la justicia penal, es lo que conocemos como "Acción Penal". La misma ha evolucionado a lo largo de la historia, y a través de ella se resume la lucha entre los intereses sociales y los individuales, las acciones públicas y las privadas. Decimos que por medio de la acción penal, se hace valer la acción punitiva¹⁴. La acción penal da el carácter a todo el proceso, es el espíritu que lo anima, o la energía que lo pone en movimiento.

Existen varias definiciones de acción penal, sin embargo, para los fines de la presente investigación hemos seleccionado la siguiente:

"Es el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley¹⁵".

Clases:

La acción penal la podemos clasificar, de acuerdo a los distintos sistemas que para el efecto, rigen en distintas legislaciones en el mundo. Casi podemos

¹⁴ Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal. Segunda Edición 1988. Pág. 51.

¹⁵ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., 4ª. Edición, México, 1983. Citando a Eugenio Florián.

afirmar que la acción es pública, privada, popular y mixta. Y así encontramos los siguientes sistemas:

a) Acción Popular:

Inglaterra, es el único país, que se considera conservador, por mantener hasta la fecha el criterio de que la acción penal corresponde a todos los individuos. Es decir, que la persecución penal, es ciertamente un deber cívico, en el que cada individuo se puede constituir en el representante de los intereses de la colectividad, y llevar a proceso al culpable de un delito. Y aunque el Estado representado en el Rey, contempla la existencia de funcionarios que pueden prestar colaboración, se puede decir que se limita a los particulares la acción penal. Incluso existen asociaciones profesionales, constituidas específicamente para perseguir ciertos delitos.

b) Acción Pública Popular:

Sistema que impera en los Estados Unidos de Norte América y España, es una especie de eclecticismo, entre los que delegan la acción a todo ciudadano y los que la limitan a la esfera gubernativa. Por lo que consiste en la autorización de la participación en el proceso penal, de los particulares en la aprobación o autorización del Ministerio Público. Es decir, que sin perjuicio de

la participación del particular o del Ministerio Público, la acción penal puede ser ejercida por cualquiera.

c) Acción Pública Privada:

La acción pública-privada se observa en países como Austria y Alemania, en la que aunque la persecución penal corresponde al Ministerio Público, se agrega la del ofendido pero de distinto modo.

En Austria, el ofendido puede accionar, cuando el Ministerio Público no acciona o rechaza su renuncia, o abandona el proceso después de haber puesto al imputado en estado de acusación.

En el caso del Código Alemán, el ofendido puede accionar, en caso de delitos de injuria y lesión corporal, sin embargo, esto conlleva que la participación en el juicio puede ser conjunta, lo que al parecer del Doctor Vélez Mariconde es objetable¹⁶, por la estructura poco práctica que se le da al proceso. Situación que se presenta en legislaciones como la de Argentina y la nuestra.

¹⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 277.

d) Acción Pública:

Excepto en los casos de delitos de acción privada, la acción pública es exclusiva del Ministerio Público. Este sistema es propio de Francia; y en el de Guatemala se asemeja de forma casi completa.

El principal elemento de las formas que adopta la acción penal en las distintas legislaciones, tiene mucho que ver con la cultura procesal penal, que al respecto adolece el pueblo en general. No se trata, de que la justicia penal sea exclusiva de los operadores de justicia o de los abogados, se trata de una cultura que debe imperar en la consciencia de todo el pueblo, desde el más sencillo o modesto de sus ciudadanos hasta el funcionario más importante en el Estado, para que el engranaje de la justicia en general rinda frutos.

Según la clasificación que nos ofrece el Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 24, la acción penal es:

- (a) Acción Pública;
- (b) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; y,
- (c) Acción Privada.

Regulación legal:

Como se mencionó anteriormente, se encuentra regulada en el artículo 24, y todas sus reformas. Es importante citar en su parte conducente los siguientes artículos:

“Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos de seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código”¹⁷.

“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de la justicia conforme las disposiciones de éste Código”¹⁸ (Procesal Penal).

1.10 Funciones del Ministerio Público.

La ley Orgánica del Ministerio Público, delimita las funciones del mismo, en su artículo segundo. Y aunque ciertamente, no todos los trabajadores del Ministerio, realizan las mismas tareas de la institución, por razones obvias, el análisis detallado de las funciones administrativas, jerárquica y propias de cada

¹⁷ Ver artículo 24 bis, del Código Procesal Penal.

¹⁸ Ver artículo 107, del Código Procesal Penal.

agente o miembro de la instancia no son relevantes para la presente investigación.

El Ministerio Público debe desarrollar las siguientes funciones:

- a. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confiere la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- b. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- c. Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- d. Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

CAPITULO II

AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO AUTONOMO EXTRAPODER DENTRO DEL ORDEN INSTITUCIONAL

2.1 Argumento Constitucional de autonomía e independencia conferida al Ministerio Público como órgano extrapoder dentro del orden institucional.

El Ministerio Público como órgano estatal, debe tener un lugar dentro del concierto general de instituciones gubernativas. El Ministerio Público debe estar ubicado en algún lugar del organigrama estatal, tema que constituye el principal objetivo de la presente investigación, toda vez que de la visión que se tenga del mismo, dependerá el nivel de "autonomía" o de "poder" que le estemos confiriendo con o sin razón al Ente Investigador dentro del sistema penal.

Según el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reformado en 1993, el Ministerio Público es un auxiliar de la administración pública, y concretamente de la administración de justicia. El artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo define a éste y además contempla la calidad con que actúa el Fiscal dentro del proceso penal, es decir,



que al ejercer la acción penal, debe promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública.

Sin embargo, y a pesar de la función delegada al Ministerio Público, éste no actúa en nombre del Ejecutivo, como decía en la Constitución previo a su reforma en el artículo 251, cuando se encontraba unido a la Procuraduría General de la Nación. Además que no debe encontrarse supeditado al Organismo Judicial, puesto que ello limitaría su capacidad de actuación.

El encontrarse en un nivel de dependencia de los organismos del Estado, le significa al Ministerio Público tener que supeditarse a las órdenes de uno u otro poder. Por lo mismo se afirma que el Ministerio Público, es un órgano que debe tener una ubicación institucional "extrapoder", es decir, por encima de cualquier poder del Estado. No debe estar sujeto ni al Organismo Ejecutivo, ni al Judicial. Y quedar sujeto al Congreso de la República, tan solo para casos de antejuicio, no significa una afectación directa del papel que debe desarrollar el Ministerio Público en el Proceso Penal.

El término "extrapoder", es utilizado por el Abogado Perez Aguilera, cuando afirma que: "En este marco constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno

de los organismos del Estado. Legislativo, Ejecutivo y Judicial, si no que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y la Ley¹⁹.

Por lo que es notorio que la discusión debe centrarse en la independencia que el Ministerio Público, goza con respecto a los organismos de Estado. Y por lo que resulta lógica la derogatoria que por el decreto 40-94, hiciera la Corte de Constitucionalidad, del artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establecía que: "El Presidente de la República podrá impartir instrucciones generales al Jefe del Ministerio Público...".

2.1.1 *Independencia propia del Ministerio Público.*

La concepción de que el Ministerio Público, debe estar sujeto a cualquiera de los organismos de Estado, compromete su papel dentro del proceso penal, puesto que sujeta no sólo su actuación política, si no su actuación judicial, de manera que si se encuentra sujeta al Organismo Ejecutivo, como se encontraba previo a la reforma hecha a la Ley Orgánica, que en su artículo 4º se le confería al Presidente de la República, facultades para poder "dictar instrucciones" al Jefe del Ministerio Público, se sujetaba a decisiones potencialmente unilaterales de aquel, que comprometían el principio de

¹⁹ Perez Aguilera, Hector Hugo. Ob. Cit. Pág. 35.

objetividad, con el que debe llevar a cabo la investigación y ejercitar la acción penal en el proceso penal.

Por otro lado, se mencionó que el Ministerio Público, debe ejercer la acción penal con independencia del Organismo Judicial, debido a que al estar sujeto a este organismo, puede limitársele su actuar en el proceso penal, ya que es en este órgano el que juzga, en base a la investigación realizada por el fiscal, por lo que podría darse el caso, en el que un juzgador no autorice, a un fiscal no realizar algún expertaje o investigación, para perjudicar el fundamento de la acusación y por ende provocar la libertad del presunto culpable, violándose así el principio de objetividad.

En Costa Rica el Ministerio Público depende de la Corte de Justicia y debido a ello ocurren situaciones como la que relata el Doctor Jose Maria Tijerino "En sus relaciones con el Ministerio Público la Corte ha sido más respetuosa de la independencia funcional del órgano. Sin embargo, algunas veces se ha separado del Criterio del Fiscal General en cuanto al nombramiento de Agentes Fiscales, y ha designado a oferentes que no habían sido incluidos en la terna enviada por la Jefatura del Ministerio Público. Estos funcionarios suelen dar un triste resultado en el desempeño de sus funciones, con el agravante de que no sienten lealtad hacia el Fiscal General, que no los tomó en cuenta al elaborar la

terna de candidatos y que ante ellos aparece desprovisto de autoridad²⁰. Y es que hasta ese punto hace peligrar la dependencia del Ministerio Público a algún poder del Estado, ya que pone en riesgo la persecución penal, por lo que esto se convierte en una institución inoperante, que desproteje a la sociedad, s como lo expresa el Doctor Tijerino, se puede llegar a desconocer a la autoridad máxima del Ministerio Público (Fiscal General), quien da los lineamientos a los fiscales para lograr una correcta investigación y acusación, por lo que al no reconocer dicha directriz, puede dar lugar a corrupción creando una puerta libre para la impunidad.

2.1.2 Subordinación ante la Administración Pública y el Organismo Judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece para el Ministerio Público la función de auxiliar de la Administración Pública. Términos que crean una ficticia situación de subordinación del Ministerio Público hacia los demás órganos de Estado. A este respecto argumenta el exfiscal de la República Hector Hugo Perez Aguilera lo siguiente: "El Ministerio Público es autónomo en el ejercicio de sus funciones. Dicha autonomía se despliega en autonomía política, financiera, funcional y administrativa. Sin perjuicio de dicha

²⁰ Un Ministerio Público para una Sociedad Democrática. Logros y Frustraciones en Costa Rica. Documento de apoyo del ciclo de conferencias del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales -IIJS- y del Centro de Información jurídica -CIJUR- de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dentro del marco del convenio ILANUD/IIJS.

autonomía la Constitución Política de la República le asigna funciones de auxiliar en administración pública y de los tribunales.

La función del Ministerio Público como auxiliar de la administración pública se hace más patente en cuanto a su relación con la Policía Nacional. Según la Ley Orgánica del Ministerio Público le corresponde a éste la dirección de la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado en materia de investigación, por lo que la Policía Nacional no podrá realizar investigación por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En cualquier otro caso deberá actuar bajo la dirección del Ministerio Público.

De la misma manera, el Ministerio Público es auxiliar de los tribunales de Justicia, por cuanto que sin la actuación de éste los tribunales no podrán conocer de caso alguno. Salvo excepciones señaladas expresamente por el Código Procesal Penal, el juzgamiento del sindicado opera únicamente por virtud de la actuación del Ministerio Público, quien luego de recabar los medios de investigación pertinentes, considera o no llevar el caso ante los tribunales de justicia para la realización del juicio oral respectivo. Todo ello está

fundamentado en el principio de separación de poderes dentro de la función jurisdiccional penal del Estado".²¹

Pero en la práctica tal subordinación pareciera que si existe, pues el hecho de que el Presidente del Ejecutivo nombre al Fiscal General de la República, denota que crea una cierta injerencia, y esto queda en evidencia al ser cuestionado por varios sectores del país, al indicar que el Fiscal General de la República Adolfo González Rodas, no ha desempeñado sus funciones con independencia, sino sujeto a las decisiones del Gobierno y el Partido de Avanzada Nacional. En su evaluación, resaltan que uno de los casos donde más se ha evidenciado tal dependencia es en la investigación del crimen contra el Obispo Auxiliar Juan Gerardi Conedera. A criterio de Carlos Aldana, director de la Pastoral Social del Arzobispado, el fortalecimiento del Ministerio Público es clave para el futuro de Guatemala, aunque asegura que hasta la fecha no ha tenido independencia, como se evidencia en el caso Gerardi. Según el dirigente del Grupo de Apoyo Mutuo, Mario Polanco, en 1998, el

²¹ Documento informativo DIFERENCIACION INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Elaborado por el ExFiscal General y Jefe del Ministerio Público Hector Hugo Perez Aguilera. Guatemala, junio de 1997.

Ministerio Público no ha tenido autonomía, al igual que en años pasados, lo cual dificulta la persecución penal. Por su parte, el director de la agrupación Guardianes del Vecindario, Oscar Recinos, asegura que no ha habido cambios sustanciales en el Ministerio Público, a causa de que recibe instrucciones y lineamientos del Ejecutivo.²² Esto demuestra que aunque la constitución garantice la autonomía, esta misma se puede ver limitada, debido a que el Presidente del Ejecutivo nombra al Fiscal General, creando así un lazo que los vincula y como lo demuestra la práctica, el elegido puede sentirse comprometido por su situación de tal, y puede llegar a ejecutar lineamientos que le indique el Ejecutivo, ya que de no hacerlo podría llegar a ser removido por éste.

Esta dependencia no debiera de existir, por el bien del proceso penal, así como del cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, como consecuencia no debe sujetarse, como quedó explicado anteriormente, a ningún organismo del Estado. Sin embargo, si por un lado existe la necesidad de aclarar que no existe tal subordinación, pese a la calidad de "auxiliar" de la Administración Pública, que le confiere la Ley del Ministerio Público; y que la ley tampoco establece taxativamente subordinación alguna de dicho órgano a

²² Interiano Elder. Periodista del periódico Prensa Libre. Guatemala 14 de diciembre de 1998. Pág. 3.

cualquier poder, por otro lado tampoco existe una normativa que establezca la cualidad de "extrapoder" que debería asistir al Ministerio Público, lo que se convierte en una necesidad imperiosa el hecho de normar tal "independencia", que logre establecer categóricamente dicha situación a favor de garantizar sus actividades.

2.1.3 Independencia plena en el ejercicio de la Acción Penal.

Dentro del Proceso Penal, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público. Como se explicó anteriormente son perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos de seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que son tramitados y resueltos por denuncia ante autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.

Con el surgimiento de la polémica en torno a los regímenes procesales, y la verdadera función especial del Juez, el cual no debe acusar, si no limitarse a la función de juzgar, se consolida el concepto de que la acción penal debe ser pública, surgiendo el Ministerio Público, y apareciendo la discusión de la eficiencia de la actuación u oportuna solución, de darle participación al ofendido en el proceso penal. Este sistema fue establecido en Francia, y actualmente se

genera un cambio o reforma (como ha tratado de llamarse), a nivel latinoamericano, en el cual se pretende sustituir totalmente la presencia del acusador particular, dejando la exclusividad de la persecución penal al Estado. Aunque esta conducta procesal de los pueblos de Latinoamérica no es generalizado, pues en los casos de Chile y Honduras sustancialmente se ha eliminado la figura del Ministerio Público²³.

2.2 Ubicación Institucional

Doctrinariamente existen cuatro formas de establecer la ubicación institucional del Ministerio Público:

- a. Ubicar al Ministerio Público como una dependencia del Organismo Judicial. Quienes sostienen esta tesis²⁴, aseguran que se le otorga al Ministerio Público, mayor objetividad, nuestro criterio, es contrario y a quedado plasmado anteriormente. Colombia y Costa Rica, ubican institucionalmente al Ministerio Público de esta forma, es decir, como parte del Organismo Judicial.

²³ Binder, Alberto. Crisis y Transformación de la Justicia Penal en Latinoamérica. CPU, 1993. Pág. 67.

²⁴ El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno. ILANUD, San José Costa Rica, 1991. Pág. 93.

- b. Ubicación en el Poder Ejecutivo. El ubicar al Ministerio Público como dependencia del Organismo Ejecutivo, en realidad lo torna un representante de éste último, y de esta forma si se compromete la objetividad, dada la política criminal que pueda perseguir el Estado en cualquier momento; de la forma en que quedó también explicado anteriormente. Guatemala, en la forma en que lo regulaba la Constitución Política de la República anteriormente, se ubica en esta postura.
- c. En el Poder Legislativo. Casi ningún país del continente ubica al Ministerio Público como una dependencia del Organismo Legislativo, sin embargo, de forma parcial, es decir, para cierto ámbito de actividades, se ubica el Ministerio Público en Bolivia, de esta forma.
- d. Como Organismo Independiente. Ecuador y Panamá lo ubican de forma independiente a todos los organismos de Estado. Tesis que sostenemos, dada la situación de órgano "extrapoder", que debe imperar en el Ministerio Público, para no comprometer su trabajo, ni tampoco ser truncado u obstaculizado en sus delicadas funciones.

2.2.1 Regulación legal de la ubicación institucional del Ministerio Público.

La regulación legal en Guatemala, se analiza desde el punto de vista que, con la reforma constitucional, ya multicitada en el presente trabajo, además de

las reformas hechas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, se coloca como independiente de los organismos estatales. Sin embargo, la ley no establece a esta institución como un órgano extrapoder, por lo que en repetidas ocasiones se crean conflictos en cuanto a su ubicación en la organización estatal, ya que algunos lo enmarcan como dependencia del Organismo Judicial y otros del Organismo Ejecutivo, debido a la interpretación errónea y arbitraria que se le da a la ley.

2.3 Ubicación Administrativa del Ministerio Público de acuerdo a su Integración.

El Ministerio Público se encuentra integrado, según la Ley Orgánica, por los órganos siguientes:

1. El Fiscal General de la República.
2. El Consejo del Ministerio Público.
3. Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
4. Los Agentes Fiscales.
5. Los Auxiliares Fiscales.

El Ministerio Público es un órgano unipersonal, puesto que el Fiscal General de la República, que es el Jefe del mismo, es el responsable del buen

funcionamiento de dicha institución²⁵. Por su puesto para el cumplimiento de sus múltiples funciones, delega en fiscales y auxiliares fiscales, la competencia de determinadas atribuciones.

Se afirma que el Ministerio Público es un órgano unipersonal, puesto que el Fiscal General de la República tiene autoridad en todo el territorio nacional, porque defiende la política general de la institución, e imparte instrucciones para el cumplimiento de los objetivos de la institución. Esto sin perjuicio de las funciones que correspondan al Consejo del Ministerio Público, ni a los Fiscales de Distrito y de Sección.

Por aparte el Ministerio Público, es un órgano de tipo "autónomo", según lo establece el artículo 1º de su ley orgánica. Por su puesto, como lo señala el tratadista Jorge Mario Castillo Gonzalez²⁶, no existen (con excepción de las municipalidades), entes verdaderamente autónomos en la administración estatal de Guatemala. Sin embargo, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que es una institución con funciones autónomas.

²⁵ Ver artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

²⁶ Castillo G. Jorge Mario, DERECHO ADMINISTRATIVO, cap. II punto 4. Pág. 104.

2.4 Relación del Ministerio Público con los Organismos de Estado.

Concretamente analizamos en este apartado la relación del Ministerio Público con los organismos de Estado. En tal sentido, confirmamos lo dicho al principio de este capítulo, que consecuentemente a la reforma constitucional de 1993, el Ministerio Público dejó de representar al Ejecutivo, en los procesos penales, y se convirtió en el representante de la sociedad en general, como consecuencia de la también reforma procesal penal que trajo consigo el apareamiento de un nuevo sistema penal, que tenía como principal efecto abandonar al heredado de la colonia, es decir, el sistema penal inquisitivo, en el que la presencia del Ministerio Público dentro del proceso penal, obviamente obedecía a la representación del poder Ejecutivo, y no como un ente investigador, ejecutor de la persecución penal. Por lo que con el sistema penal acusatorio, representa a la sociedad y se convierte en el ente que ejercita en nombre de la misma, la acción penal.

El Ministerio Público por mandato constitucional, y por facultad de su Ley Orgánica, persigue la realización de la justicia; empero, y pese a ser parte del radio de acción del Organismo Judicial, el Ministerio Público debe gozar de independencia con respecto a aquel, puesto que el depender de la Corte Suprema de Justicia, obstruiría el cumplimiento y respeto que se debe al principio de objetividad e imparcialidad, plasmado en el artículo 1º de la Ley

Orgánica del Ministerio Público, mismos que deben informar toda su actividad. Contrario a dicha filosofía, el Juez en el sistema inquisitivo, que quedó derogado junto al Código Procesal Penal anterior, comprometía su objetividad e imparcialidad al realizar la investigación, práctica de pruebas y a la vez resolver.

En cuanto al Organismo Legislativo, podemos decir que la relación se da en aspectos administrativos concretos, como por ejemplo, la elección a la que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece: "El Congreso de la República, una vez nombrado el Fiscal General, elegirá a tres miembros, de entre los postulados a dicho cargo, para el período que corresponda al Fiscal General de la República..."; y así como estos actos y otros específicos, en los que el común denominador es la relación de elección exclusivamente, lo que por su puesto no significa "dependencia".

CAPITULO III**NECESIDAD DE CREAR LA NORMATIVA ESPECIFICA QUE ESTABLEZCA
LA NO SUBORDINACION DEL MINISTERIO PUBLICO A NINGUN
ORGANISMO DEL ESTADO****3.1 Contradicción de normativa vigente con relación al accionar del Ministerio Público, contenida en el inciso segundo del artículo 319 decreto 51-92 del Congreso de la República.**

Durante el desarrollo del procedimiento preparatorio, el Ministerio Público, debe desarrollar todo tipo de actividad tendiente a obtener cualquier prueba, que pueda constituir un aporte en la base que sustentará la potencial acusación y solicitud de apertura a juicio oral y público.

Es en esta fase del proceso penal, que el Ministerio Público ha enfrentado y sigue enfrentando dificultades de distinta índole, para la consecución del objetivo descrito. Una de estas dificultades o limitantes, la constituye el artículo 319 del Código Procesal Penal, que en su párrafo segundo establece: "...Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización de Juez competente...". De la lectura de dicho artículo se colige la relación de dependencia a la que está sujeto, aunque sea

en parte, el Ministerio Público, en espera que este tipo de límites no se sigan presentando, y por ende vengán a entorpecer la actividad investigativa del Ministerio Público.

Es limitada también la labor investigativa del Ministerio Público, al existir una contradicción normativa, entre la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 6 y entre el Código Procesal Penal en el artículo 319 segundo párrafo, por lo que citamos a la primera que reza: "El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando éstos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, los funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberá atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales y el término establecido en el requerimiento. Igual obligación tiene el Jefe de la Contraloría de Cuentas, los contralores y la Superintendencia de Bancos"; esto en contraposición del segundo que indica: "...Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar

autorización de juez competente”, algo así como que mientras se le dice al Ente Investigador, la pesquisa ministerial es tuya, pero dentro de la misma no toques a las entidades privadas, autónomas o semi-autónomas y si bien es cierto estas dificultades se han venido superando, también lo es, que no dejan de causar cierto malestar en la investigación de los hechos que constituyen delito, constituyendo ello resabios del sistema penal inquisitivo, y por ende limitante para una verdadera y orientada investigación.

Si constitucionalmente el Ministerio Público, es el Ente encargado de la persecución penal, ubiquémoslo en el lugar que le corresponde, proporcionándole todos los muebles y ambientes de la casa no solo la sala y la cocina. Y es que la falta de técnica legislativa es la que provoca problemas como éste, pues si analizamos la Constitución y el Código Procesal Penal son anteriores a la creación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que al crear esta última no se atendió en forma adecuada a su contenido, pues evidencia de ello son las contradicciones existentes.

Durante mucho mas de un siglo, en el sistema penal inquisitivo, esta fase (preparatoria) estuvo encargada a un Juez. El conflicto que esto suscitaba radica en que el mismo que investigaba, resolvía. Por lo tanto, la imparcialidad y todo lo que esto supone, se veían seriamente comprometidas. Otro aspecto

digno de destacar en este sentido, es el objeto que tenía en el sistema anterior la fase instructora y la que tiene ahora, con el sistema vigente, que como se mencionó, el objeto fundamental es sustentar la potencial acusación del Ministerio Público para ir a juicio oral público. Contrario al sistema anterior la fase preparatoria de la que hablamos tenía por objeto recabar la mayor cantidad de pruebas posibles, y en esa misma medida practicar las diligencias que hubiesen de realizarse.

El principio básico de un sistema acusatorio, es que no se puede iniciar un juicio oral, sin que exista una acusación.

Queda establecido con esta explicación, que la actividad de juzgamiento es diferente a la de investigación.

Definitivamente existe "incongruencia", entre la normativa en general y la posibilidad que tiene el Ministerio Público de ser en realidad un verdadero órgano "extrapoder", como se concibe, sea un órgano que ejercita la persecución penal.

Existe, basados en este tipo de límites que se le presentan al Ministerio Público en la práctica, para el desarrollo de sus funciones, la necesidad de

ajustar la normativa relacionada con la actividad del Ministerio Público, en el sentido que la misma constituye una base, que genere legítimamente la autonomía que el Ministerio Público precinde para realizar una labor significativa. Para que en realidad pueda tener credibilidad el trabajo que desarrolla.

3.2 Argumentos sobre la necesidad de crear la normativa específica que regule la no subordinación del Ministerio Público a ningún organismo del Estado.

Establecida la ubicación institucional del Ministerio Público, y esbozados los límites que establece a la actividad del mismo se puede colegir, que la subordinación del Ente Fiscal de Guatemala, no debe estar sometido a ningún órgano del Estado, con el afán de que el mismo logre desarrollar sus funciones en el más genuino respeto al principio de objetividad, que en derecho le corresponde.

Por a parte, es necesario enfatizar la necesidad que la ley guatemalteca, establezca de forma expresa sin establecer salvedad alguna, la no subordinación del Ministerio Público a ninguno de los organismos de

Estado, así como su independencia de los mismos, además de su calidad de órgano "extrapoder". Apuntamos sin salvedad alguna, pues pareciera que la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 3 deja una pequeña ventana, sobre lo que en el futuro se podría emplear en forma arbitraria, "El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley".²⁷ Esa salvedad legal no tiene razón de estar normada, desde el momento en que se considera órgano autónomo al Ministerio Público, pues sería contradictorio decir que es autónomo e independiente salvo algunos casos, pues estaríamos frente a una autonomía ficticia, por lo que es necesario eliminar esa salvedad.

²⁷ Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 3 primer párrafo.

CONCLUSIONES

- 1) El párrafo segundo del artículo 319 del Código Procesal Penal, que literalmente reza: "Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente", puede considerarse como un resabio de la cultura inquisitiva predominante en nuestro país, donde se refleja la burocratización del proceso penal guatemalteco, lo que causa un verdadero obstáculo para el perfecto funcionamiento del Ministerio Público, como órgano exclusivo para realizar la investigación. Así como evidencia arbitrariedad en la investigación del delito.
- 2). La investigación realizada por el Ministerio Público en la fase preparatoria, no debe tener más limitación que la no violación, de garantías constitucionales.
- 3). Siendo el Ministerio Público una institución con funciones autónomas y por ende no dependiente del Organismo Judicial, no tiene porque estar supeditada la investigación a las decisiones previas del Juez contralor.

4). En un sistema democrático y con un proceso penal con tendencia acusatoria, la función del Juez es únicamente de contralor de la legalidad de la investigación; razón por la cual la limitante contenida en el segundo párrafo del artículo 319 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, solo burocratiza la administración de justicia, retardando así la persecución penal.

5). Luego de realizar el análisis jurídico sobre la independencia del Ministerio Público, concluimos en que, a pesar que la Constitución Política garantiza la autonomía del Ministerio Público, ésta se puede ver limitada en virtud de que es el Presidente de la República quien nombra al Fiscal General.

6). De la investigación realizada, resalta la necesidad de que la ley guatemalteca debe normar en forma expresa, sin establecer salvedad alguna, la no subordinación del Ministerio Público a ninguno de los organismos de Estado, así como su independencia de los mismos, además de su calidad de órgano "extrapoder", ubicándolo donde le corresponde, como una institución que no debe de tener necesidad de acudir a ningún organismo estatal para funcionar y mucho menos estar supeditado a alguno de ellos.

RECOMENDACIONES

- 1) Se constituye en una imperiosa necesidad, derogar el segundo párrafo del artículo 319 del Código Procesal Penal, para promover la celeridad en la investigación, que lleva a cabo el Ministerio Público, eliminando así la burocracia judicial, para que él cumpla efectivamente con los fines que la ley le impone.

- 2) Es necesario que se modifique el mecanismo para nombramiento del Fiscal General de la República, en el que desaparezca todo vínculo de dependencia, entre éste y el organismo que lo nombra (el Ejecutivo).

- 3) Se recomienda crear a la mayor brevedad la normativa específica, en la que se regule taxativamente la ubicación institucional del Ministerio Público, como un órgano extrapoder.

BIBLIOGRAFIA

A. TEXTOS.

1. BAUMAN JURGEN. "Derecho Procesal Penal" Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Editorial Depalma. Argentina 1989.
2. BINDER ALBERTO. "Funciones y Disfunciones del Ministerio Público Penal". Argentina. 1996.
3. CAFFERATA NORES, JOSE. "Temas de Derecho Procesal Penal". Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988.
4. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. cuarta edición. México. 1983.
5. GIMENO SENDRA, VICENTE; ALMAGRO NOSETE, JOSE; MORENO CATENA, VICTOR; CORTES DOMINGUEZ, VALENTIN "Derecho Procesal" Tomo II, Vol. I, "El proceso Penal (1)". Tirant lo Banch. Valencia, España. 1987.
6. GÓMEZ COLOMER, JUAN-LUIS. "El Proceso Penal Alemán", introducción y normas básicas. BOSCH, casa editorial, S.A. Barcelona, España.
7. HOUED VEGA, MARIO ALBERTO. "El Ministerio Público o Fiscales en el Proceso Penal". Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España. 1985.
8. ILLANUD. "El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno". San José, Costa Rica. 1991.
9. PEREZ AGUILERA, HECTOR HUGO. "Manual del Fiscal".
10. SOSA ARDITI, ENRIQUE A. Y FERNANDEZ JOSE. "Juicio Oral en el Proceso Penal". Editorial Astrea Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1994.
11. TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. "Aproximación al Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. 1988.

12. VELEZ MARICONDE, ALFREDO. "Derecho Procesal Penal" Tomo I. Editorial Córdoba S.R.L. Tercera Edición. Argentina. 1981.
13. ZAFFARONI, EUGENIO R. "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina". Editorial Depalma. Argentina. 1994.

B. DICCIONARIOS

1. CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, novena edición.
2. OCEANO. Diccionario de Sinónimos y Antónimos. Editorial Oceano. Barcelona, España.
3. OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1981.
4. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S. A. 18ª. Edición. Madrid, España. 1956.

C. LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94.
3. Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.

D. TESIS

1. ANDRADE ESCOBAR, RAFAEL ARTURO. "Función del Ministerio Público en el nuevo Código Procesal Penal". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1992.
2. DE LA CRUZ LOPEZ, BYRON OSWALDO. "Las diversas formas de concluir del Ministerio Público al finalizar la etapa de investigación". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.

3. GARCIA Y VIDAURRE, PEDRO PABLO. "La falta de independencia del Ministerio Público". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1995.

E. DOCUMENTOS

1. Documento de apoyo del ciclo de conferencias del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales IIJS y del Centro de Información Jurídica CIJUR, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. "Un Ministerio Público para una Sociedad Democrática. Logros y Frustraciones en Costa Rica".
2. Documento informativo del Ministerio Público elaborado por el Exfiscal Hector Hugo Perez Aguilera. "Diferenciación Institucional del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación". Guatemala. 1997.
3. Prensa Libre. Periodista Elder Interiano. Crítica de varios sectores del país sobre las funciones del Ministerio Público. Guatemala 14 de diciembre de 1998. Pág. 3.

